Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Jhon Alexander Moreno
Demandada	Leandra Muñoz & Otro
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00190-00

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, el numeral **"OCTAVO"** contiene más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar.

De otra parte, avizora el despacho que, los numerales **"DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO"** se asemejan más a valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8, señala que la demanda debe contener ***los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan***; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".*** En el particular se relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal, el cual por definición del artículo 26 del C.P.T.S.S., es un anexo.

3. El articulo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **articulo 74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En este caso, en el documento arrimado como poder de manera inexacta se plasmó que el mandante confería al mandatario,

poder ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuando se reitera que, en el Circuito Judicial del Quindío no existe Juez con dicha categoría, siendo lo correcto, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia.

Aunado a ello, se puede avizorar que, en el libelo inicial, se plasmó que se iniciaba un proceso ordinario laboral de única instancia en contra de Leandra Muñoz y Julián Fernando Bernal, sin embargo en el poder aportado, solo se otorgaron facultades al mandatario judicial para iniciar el respectivo proceso en contra de la primera citada persona, situación que deberá corregirse pues de seguir con la falencia, el abogado solo estará legitimado para iniciar la causa para solo un extremo pasivo de la Litis.

De otra parte, debe decirse que a pesar de que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se avizora que el poder aportado carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** La norma agrega

que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que el demandante aportó "pantallazo" de que presuntamente se envió un mensaje de datos a la pasiva, sin embargo, de dicho documento no se puede extraer que, efectivamente lo que se haya puesto en conocimiento sea la presente demanda, ni mucho menos se cuenta con constancia de envío del mensaje.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 7 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59